

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_ - 2 SEP 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
No. 11001-31-10-022-2021-00278-00

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver las EXCEPCIONES propuestas por la vocera judicial del accionado, a saber:

- 1.1. *“Sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 de unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes”.*

*Manifestó que “(...) dentro de la dicha sentencia judicial no se hizo referencia a la existencia de lo que hoy en liquidación la parte actora reclama, es decir a la comunidad de bienes, por su inexistencia, ya que si bien es cierto, hay un apartamento de las partes, este se encuentra a nombre de los dos, es decir, 50% y 50%, por lo que la parte actora ni tan siquiera lo nombró, ya que lo podrían vender sin inconveniente alguno”.*

*Añadió además que “(...) dicha sentencia no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes, por cuanto no hubo sociedad patrimonial adquirida dentro de esa unión, solo existió una unión marital de hecho frente a lo sentimental, tal como se indica que las pretensiones no estaban enfocadas a demostrar una sociedad patrimonial de hecho, sino una unión marital de hecho sentimental o afectiva”.*

- 1.2. *“La sociedad patrimonial de hecho ya fue liquidada {para} los años: 1979 hasta el año 2004”.*

*Arguyó que “(...) en sentencia el fallador no desconoció el documento privado de fecha 23 de marzo de 2004, por medio del cual mediante acuerdo se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, pero no se debatió, ya que el problema jurídico de dicha Litis era declarar la unión marital de hecho, el despacho no hizo referencia al acuerdo liquidatorio, por cuanto no era el momento procesal, ni el escenario para resolverlo, pero*

*evidenciarse que existe dicho documento, el cual se encuentra en el expediente radicado 2019-728, por cuanto fue aportado y dejado allí”.*

## II. Del traslado de las excepciones.

La apoderada judicial de la parte actora se pronunció sobre las excepciones formuladas a través de escrito enviado al correo institucional el 3 de agosto de 2021.

## III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el artículo 523 del Código General del Proceso, prevé que *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”*.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia<sup>1</sup>.

En el asunto sub examine el profesional del derecho alegó como excepciones que la *“unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes”* y que *“la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada”*, con el argumento que el 23 de marzo de 2004 las partes celebraron acuerdo privado a través del cual liquidaron la sociedad conyugal, documento que fue aportado al expediente No. 2010-00728 y que no fue desconocido por el despacho en la sentencia proferida el 12 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre MARÍA DISNARDA SARRIA ABELLA y JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA.

Al respecto, este despacho judicial advierte que en el fallo aludido manifestó sobre la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, que *“como quiera que no se acreditó la existencia de capitulaciones o estipulaciones semejantes que impidieran su nacimiento, se declarará, también, la existencia de la sociedad patrimonial, desechando, por contera, la excepción en contrario planteada por la parte pasiva”*.

Por lo anterior, en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la providencia aludida se declaró *“la existencia de la sociedad patrimonial surgida como producto*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

23

de dicho vínculo durante la misma vigencia de la unión marital de hecho", esto es, desde el 17 de diciembre de 1979 al 21 de septiembre de 2009.

Por otra parte, se avizora que el 9 de octubre de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, confirmó el auto proferido por este juzgado el 17 de mayo de 2012, por el cual declaró no probada la excepción previa denominada "transacción entre las partes", formulada por el extremo pasivo y cuyo fundamento fue el acuerdo privado suscrito el 23 de marzo de 2004.

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, las excepciones formuladas no están llamadas a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

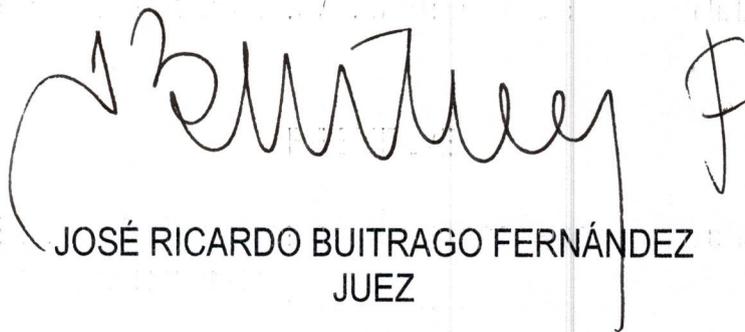
### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones incoadas por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente (smlmv).

TERCERO: Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha contenido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 23 de fecha - 3 SEP 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario